



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Julio Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 080014189005-2023-00315-00.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO – FSD NIT No. 890.102.129-9

DEMANDADO: KEVIN ERNESTO MAURY CABARCAS C.C. No. 72.297.902

VALENTINA LUCIA ARAGON MERCADO C.C. No. 1.140.878.449

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, promovida por FUNDACIÓN SANTO DOMINGO, identificado con NIT 890.102.129-9, a través de apoderado judicial contra KEVIN ERNESTO MAURY CABARCAS y VALENTINA LUCIA ARAGON MERCADO, identificados con C.C. No. 72.297.902 y C.C. No. 1.140.878.449 respectivamente.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, el despacho que se debe sanear ciertas falencias que se advierte de la siguiente manera:

1. Analizada la demanda y sus anexos, se observa que el poder otorgado al profesional del derecho abogada MARLENE DEL CARMEN MAFIOL CORONADO le fue conferido poder por parte de EKER DONY MACHADO ARIZA quien ostenta la calidad de Representante Legal suplente de FUNDACIÓN SANTO DOMINGO, tal como se vislumbra en el registro mercantil allegado.

Sin embargo, no se cumplió con la ritualidad descrita en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, que indica lo siguiente: “(...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)”

Tal como se vislumbra del documento arrimado en los anexos de la demanda, y del cual son ilegibles, no se constata que este sea remitido por el correo electrónico indicado en el registro mercantil, tal como se vislumbra en la siguiente gráfica:



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Poder para iniciar proceso ejecutivo contra MAURY CABARCAS KEVIN ERNESTO CC/NIT.
72297902

Notificaciones <notificaciones@fundacionsantodomingo.org>

Mar 9/05/2023 4:45 PM

Para: marlene mafiol coronado <mmafioico@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (9 MB)

Poder Maury Cabarcas - Kevin Ernesto.pdf; Certificado camara de comercio - MAYO.pdf;

Barranquilla, 9 de mayo de 2023

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO)
E. S. D.

Demandante: FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - FSD
Demandado: MAURY CABARCAS KEVIN ERNESTO CC/NIT. 72297902
Proceso: EJECUTIVO

EKER DONY MACHADO ARIZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **22584043**, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la **FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - FSD**, Nit. **890102129-9**, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 087 de 2 de febrero de 1960, de la Gobernación del Atlántico e inscrita en Cámara de Comercio de Barranquilla el 5 de marzo de 1997, bajo el número 417 del libro respectivo, conforme a Certificado de Existencia y Representación Legal otorgado por la Cámara de Comercio de Barranquilla, mediante el presente escrito a usted manifiesto que otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a **ABOGADOS & CALL CENTER S.A.S.**, entidad de naturaleza privada, identificada con NIT **901.414.074**, o v domicilio principal en Barranquilla, debidamente constituida mediante oor documento Privado del 20 de septiembre de 2020, en

Se observa, que el mismo fue remitido desde una dirección electrónica distinta a la inscrita en el registro mercantil, tal como se aprecia en la siguiente gráfica:

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 53 No 106 - 280 PI 9
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: **info@fundacionsantodomingo.org**
Teléfono comercial 1: 3710707
Teléfono comercial 2: 3791919
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 53 No 106 - 280 TO B PI 4
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: **info@fundacionsantodomingo.org**
Teléfono para notificación 1: 3710707
Teléfono para notificación 2: 3791919
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURÍDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

2. También se observa en la demanda que, en el poder aportado, el representante legal suplente tiene un número de cedula distinto al que aparece en el registro de la cámara de comercio:

EKER DONY MACHADO ARIZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **22584043**, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la **FUNDACIÓN SANTO DOMINGO - FSD**, Nit. **890102129-9**, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 087 de 2 de febrero de 1960, de la Gobernación del Atlántico e inscrita en Cámara de Comercio de Barranquilla el 5 de marzo de 1997 bajo el número 417 del libro respectivo, conforme

28/08/2019 bajo el número 54.748 del libro I.

Cargo/Nombre
1º Representante Legal Suplente
Machado Ariza Eker Dony

Identificación

CC 72259349

3. De otra parte, se observa que en el hecho tercero se hace alusión que la obligación se pactó para ser pagadas en cuotas mensuales, a su vez la carta de instrucciones del pagare No. 016979, en su numeral tercero, expresa que se podrá declarar de plazo vencido todas las obligaciones en virtud del incumplimiento de la parte demandada, sin embargo, en ningún aparte de la demanda, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P, establece que "cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella.", como tampoco se indica en las pretensiones el monto y periodo de las cuotas vencidas pendientes de cancelar que hayan causado los intereses remuneratorios solicitados. En consecuencia se hace necesario que lo pretendido sea expresado con

M.DLO

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

precisión y claridad, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP e indicar la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane el yerro anotado y así proceder con la debida calificación.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- MANTENER la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo
- 3- ORDENAR a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo con lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 21 de JULIO de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 116
Secretario
RODRIGO MENDOZA MOREÉ